

INFORME 1/2003 DE FECHA 20 DE ENERO, SOBRE CONCESION DEMANIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE KIOSCO EN VÍA PÚBLICA

Con fecha 28 de noviembre de 2002, ha tenido entrada en esta Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe remitido por el Excmo. Ayuntamiento de Castellón con el siguiente tenor literal

“En base a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo del Gobierno Valenciano, se eleva a la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalidad Valenciana, la siguiente consulta:

El artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas permite apreciar como criterio de solvencia técnica en los contratos administrativos de servicios, la experiencia de los licitadores.

En este Excmo. Ayuntamiento, en la tramitación de una concesión administrativa para la explotación de un kiosco instalado en la vía pública, se prevé como criterio de solvencia técnica la experiencia del licitador durante al menos tres años en la explotación de instalaciones similares.

Respecto a la acreditación de dicha experiencia se plantea la cuestión de si sería jurídicamente aceptable solamente la de la persona física o jurídica que concurriera a la licitación, o también la de las personas vinculadas con ella por un contrato de trabajo, aunque tal experiencia la poseyera en otras empresas, y sí sería posible valorar como experiencia para la admisión de un licitador, la que poseyera una persona que hubiere suscrito con aquél un contrato de trabajo para prestar servicios con eficiencia diferida o condicionado a la adjudicación.”

A la consulta de referencia no se acompaña documentación alguna.

Consideraciones jurídicas

En primer lugar hacer referencia que no disponiendo esta Junta de más información que el escrito de consulta, por tanto desconoce la calificación jurídica del bien cuya explotación se pretende, entendiéndose que al estar la citada instalación en vía pública es un bien demanial. Estamos, por tanto, ante una concesión de uso privativo de bienes de dominio público, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.I.a) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y, en su caso a las Ordenanzas que sobre la materia hubiere dictado el Ayuntamiento.

Esta norma establece en su art. 78 que estarán sujetos a concesión administrativa:

- 1.- El uso privativo de los bienes de dominio público.....
2. - Las concesiones se otorgarán previa licitación con arreglo a los artículos siguientes y con arreglo a las normas de contratación de las corporaciones locales

**CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI**

Avellanas, 14. 4.º K
46003 VALENCIA
Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00
Fax 96 392 09 27

En esta línea significar que el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales quedó derogado por mor de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Del articulado propio del Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales se infieren aquellos aspectos que debe contemplar la licitación de una concesión de estas características que, desde luego, no son todos los exigibles para la licitación de un contrato administrativo, en especial los que plantea el Ayuntamiento consultante en cuanto a la solvencia técnica. Si bien el propio artículo 80 del citado Reglamento establece "sin perjuicio de las que se juzgaren convenientes".

CONCLUSIONES

Por cuanto antecede esta Junta concluye que tratándose de un bien demanial- tal y como parece inferirse del escrito de consulta- la concesión se regirá por la legislación específica de régimen local y el TRLCAP únicamente en aquéllos aspectos que de acuerdo con la normativa local citada le sean de aplicación, no siendo obligatorios los requisitos de solvencia a que hace referencia el escrito de consulta formulado por el Excmo. Ayuntamiento de Castellón.

No obstante si el Ayuntamiento optará por exigir requisitos de solvencia y en relación a la cuestión objeto de consulta, la experiencia puede acreditarse por la propia empresa o por el personal destinado a la ejecución del contrato esté o no integrado en la empresa.(Art. 19.c del TRLCAP). Ahora bien el medio o medios concretos de acreditación de la experiencia así como el criterio de selección por el que opta el órgano de contratación deben quedar claramente definidos en el Pliego de condiciones que rija la concesión .

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

Vº Bº
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Vicente Rambla Momplet

LA SECI

Margarita Vento Torres

**APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA
SUPERIOR DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA, 20 de enero de 2003.**